

RAD.2.023-00537 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A EXCEPCIONES DE FONDO

Luis Fernando Villaquirán <lufervi64@yahoo.es>

Vie 06/10/2023 14:24

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gloriacruznotificaciones <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

RAD.2.023-00537 PRONUNCIAMIENTORESPECTO EXCEPCIONES DE FONDO.pdf;

Cordial saludo, adjunto en archivo PDF, escrito de pronunciamiento de excepciones de fondo, presentadas por la parte ejecutante, **enviando un ejemplar simultáneamente a la parte contraria de esta actuación**, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2.213 de 2.020, en concordancia con el artículo 78 del C. G. P., dentro del proceso:

Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Rad. 190014189004-**2023-00537-00**

Dte: Luis Fernando Villaquirán c.c.76.328.183 T.P.202.478 del C. S. de la J.

Dda: Isabel Cristina Tovar Agredo c.c.1.061.756.273

VILLAQUIRÁN

Abogados - Consultores

LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN

Especialista En Derecho Comercial

Magíster En Derecho Empresarial

Pontificia Universidad Javeriana

Asesor Empresarial

Docente Universitario

Nuestra Oficina:

Carrera 7 No. 3-60 Oficina 303 Banco AV VILLAS
PBX. 8240438 – 8220120 Extensión 106 - CEL. 3113195968
Popayán – Cauca - Colombia



LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN

ABOGADO

Especialista En Derecho Comercial

Magíster En Derecho Empresarial

Pontificia Universidad Javeriana

Señores.

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ejecutivo Singular

Rad. 190014189004-2023-00537-00

Dte: Luis Fernando Villaquirán c.c.76.328.183

Dda: Isabel Cristina Tovar Agredo c.c.1.061.756.273

LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.328.183, en mi calidad de **parte ejecutante** dentro del proceso de la referencia con el acostumbrado respeto, me permito pronunciarme sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

La apoderada judicial de la parte ejecutada, interpuso las excepciones de mérito que denominó: **“inexigibilidad de los títulos valores, cobro de lo no debido, cobro de intereses en exceso, mala fe, pago parcial de la obligación”**, a las cuales me opongo, por carencia de fundamentos de hecho, de derecho y pruebas que las sustenten.

En torno a la excepción de “inexigibilidad de los títulos valores”: La apoderada judicial funda esta excepción en:

- Que la ejecutada nunca firmó los títulos valores letra de cambio No 01 por valor de (\$6.300.000.00), ni la letra de cambio No 02 por valor de (\$5.260.000.00).

Al respecto me permito informarle que al momento de efectuarse el **endoso en propiedad** recibí los títulos valores debidamente firmados por la ejecutada en el acápite respectivo, y si la parte ejecutada pretende alegar que la firma no corresponde a la de ella, lo procedente era interponer la **tacha de falsedad** como excepción tal como lo consagra el artículo 270 del C.G.P., aportando los medios de prueba para acreditar la falsedad de la firma, no obstante brilla por su ausencia tanto la proposición en debida forma de la tacha como excepción y la aportación de medios de prueba para acreditarla, tan así que únicamente en el acápite de pruebas solicitadas deprecia que se ordene una prueba grafológica.

Y esa prueba es un **dictamen pericial**, del cual, si pretendía valerse debía aportarlo en el término para proponer excepciones tal como lo establece el

Carrera 7 No. 3 – 60 Oficina 303

BANCO AV VILLAS

Popayán – Cauca

PBX 8240438 –8220120

Extensión 106

Celular 311-3195968



artículo 227 del C.G.P., **“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”**, (Negrilla y subraya con intención), en consecuencia, el Juzgado debe abstenerse de ordenar la prueba grafológica y de darle trámite a esta excepción por no haberse propuesto en debida forma.

No obstante, lo anterior, en caso de que se dé trámite, depreco que se condene a la excepcionante a pagar el valor del **veinte por ciento (20%)** del monto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 01 y 02, a título de sanción, de conformidad con el artículo 274 del C.G.P.

Por otra parte, otro argumento de la apoderada judicial de la parte ejecutada para sustentar esta excepción, es que nunca el endosante prestó las sumas de dinero por las cuales diligenciaron los títulos valores.

En torno a ello, se debe señalar que en el presente asunto se está ejerciendo una acción cambiaria por ello se debe recordar a la apoderada de la parte ejecutada que, el artículo 784 del Código de Comercio enlista de manera taxativa las excepciones que proceden contra la acción cambiaria, sin que se consagre la propuesta por la parte ejecutada denominada inexigibilidad de los títulos valores, y ello es así por cuanto la exigibilidad del título, hace referencia a que la obligación deber ser pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Y en el presente asunto, el plazo para el pago de los títulos valores se encuentra más que vencido lo que torna exigibles las obligaciones contenidas en las letras de cambio.

Sin embargo, y pese al **desatino** de la apoderada (parte ejecutada) en la denominación de la excepción, el hecho de alegar de que nunca el endosante prestó las sumas de dinero por las cuales diligenciaron los títulos valores, se enmarca en una excepción que **no es oponible** al suscrito, por cuanto esta excepción sería oponible al endosante y no al actual tenedor del título, dado que el tenedor legítimo, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; razón por la cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original porque se ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.



Lo anterior, se funda en uno de los principios de los títulos valores, denominado **autonomía**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 619 y 627 del código de comercio.

En relación a ese principio el doctrinante Luis S. Helo Kattah, en su obra De los Títulos Valores en General página 41, enseñó:

“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores...”.

A su vez, el tratadista Bernardo Trujillo Calle en su obra de los títulos valores parte general decima novena edición páginas 75 y 76:

“(...) la autonomía emerge de la propia definición del título valor (art.619). Ella no es otra cosa que la facultad de recibir y poder ejercer un derecho cartular originario y no derivado del endosante”

En razón de esa autonomía, es que la excepción propuesta no es oponible al tenedor legítimo y por ello se debe **negar esta excepción**.

En gracia de discusión y pese a que como se enunció esta excepción es inoponible, la parte ejecutada además no acreditó con medios probatorios las alegaciones de esta excepción, contrario sensu, si la señora **ISABEL CRISTINA TOVAR AGREDO**, entregó los títulos valores, esa entrega siempre es con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación. Así lo establece el artículo 625 del código de comercio: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.” (Subrayado es mío).



Entonces, una vez suscritos y entregados los títulos valores, estos son eficaces con la firma impuesta por el aceptante y se obliga conforme a su tenor literal, tal como lo señala el artículo 626 del código de comercio y en este caso el tenor literal de los títulos establece claramente las sumas de dinero por las cuales se obligó a pagar la ejecutada.

Ahora bien, respecto de una supuesta prueba alegada por la parte ejecutada que es una respuesta en CHAT de whatsapp, el suscrito no es quien emite dicha respuesta y por ello desconoce el interlocutor de la misma ni se evidencia que se mencionen los títulos valores que hoy se ejecutan, impidiendo valorarse y demostrar algún hecho para este proceso.

La parte ejecutada, además alega en esta excepción que el título valor letra de cambio No. 001, se diligenció sin que la ejecutada firmara carta de instrucciones, sin embargo aquí se debe recordar que la **carta de instrucciones** puede ser **expresa o tácita**, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, por ello no tiene asidero la alegación de la parte ejecutada, además que no es oponible al tenor legítimo en virtud de principio de **autonomía de los títulos valores**.

De igual forma, a la parte ejecutada no le basta con enunciar que no existió carta de instrucciones escritas, sino que debió alegar y demostrar que realmente el título fue firmado con espacios en blanco; que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, hechos que brillan por su ausencia en ser alegados y mucho menos probados, es así como la jurisprudencia ha exigido esa prueba en (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)".

"A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código



de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"

Por todo lo anterior, ante la inoponibilidad de las excepciones y la orfandad probatoria, **se debe denegar esta excepción propuesta.**

En relación a la excepción de “cobro de lo no debido”: Los hechos en que funda la apoderada judicial de la parte ejecutada esta excepción, son hechos de la relación entre **JORGE IGNACIO RINCÓN** e **ISABEL CRISTINA TOVAR AGREDO**, basados según lo manifestado en la excepción en el negocio causal, por lo tanto **no son oponibles al suscrito**, al ser ajeno a esa negociación, toda vez que el tenedor legítimo, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las condiciones que dieron origen a su creación, razón por la cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores, lo que se reitera torna inoponible esta excepción.

Adicionalmente a ello, la parte ejecutada no logra demostrar las alegaciones vertidas en esta excepción, al no asumir en debida forma la carga probatoria que establece el artículo 1.757 del Código Civil que prevé **“[l]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, y la establecida en el artículo 167 del C.G.P., **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Y es que **no aporta** los medios de prueba para sustentar esta excepción, si bien aporta unos audios, el suscrito desconoce quiénes son los interlocutores, ni se evidencia que se haga referencia a los títulos valores que hoy se ejecutan,



impidiendo valorarse y demostrar algún hecho para este proceso, y no acreditan ni siquiera las alegaciones de la parte ejecutada. Sumado a que no se aportaron en **formato** que permita evidenciar su **autenticidad**, tan así que ni siquiera la parte ejecutada conoce quien es el emisario de los audios ni el abonado a quien corresponde, siendo carga de ella acreditar plenamente quien transmitió el mensaje, y aportarlo en debida forma.

Valga resaltar señora Juez que en las alegaciones de esta excepción la parte ejecutada por medio de su apoderada judicial reconocen expresamente que, si existió entrega de sumas de dinero a la ejecutada, lo cual contradice los hechos alegados por esta parte en la excepción de inexigibilidad de la obligación al señalar que nunca se le prestó sumas de dinero, lo cual debe ser valorado por la señora Juez al proferir la sentencia a que haya lugar.

Por todo lo anterior y por la inoponibilidad de la excepción solicito comedidamente se deniegue la misma.

En lo que concierne a la excepción de “cobro de intereses en exceso”: La parte ejecutada alega que el endosante en propiedad cobró intereses al 5%, al respecto debemos nuevamente expresar, que la relación entre el endosante y la ejecutada es ajena al suscrito e **inoponible**, en virtud del principio de la autonomía de los títulos valores que emerge del artículo 619 del código de comercio, conforme a este principio el tenedor legítimo recibe y puede ejercer el derecho cartular originario, es decir que no ES derivado del endosante.

Así es reconocido por la doctrina más reconocida: Cesar Vivante en su obra tratado de derecho mercantil, T. III página 953:

“Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”

En consecuencia, de esa **autonomía**, la excepción es inoponible, adicionalmente, la parte ejecutada por medio de su apoderada realiza una liquidación con unos supuestos pagos, pero los pagos que menciona no se encuentran probados y tampoco se alegan que hayan sido efectuados a favor del suscrito, ni se encuentran en el cuerpo de los títulos valores para que me sean oponibles.



Al no obrar en el título valor los supuestos pagos, ellos indudablemente no son oponibles, en razón a que conforme a otro principio de los títulos valores que es **la literalidad, las quitas o pagos** que se hagan debe constar en él para que estos sean reales y absolutos y oponibles a cualquier tenedor ya que van objetivamente en el documento. en caso contrario no son oponibles al tenedor legítimo del título.

Y si la parte ejecutada afirma que los intereses se pagaron al 5%, debió acreditar dichos supuestos facticos, sin embargo, no hay un solo medio de prueba de ese pago y mucho menos que fueron cancelados a esa tasa de intereses y al hoy ejecutante, recuérdese que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00, estableció:

“de ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la corte que es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”

Es decir, como la ejecutada no demostró el supuesto pago de intereses excesivos, debe denegársele esta excepción, adicional a que a todas luces es inoponible al hoy ejecutante.

Respecto de la excepción de “mala fe”: Se debe manifestar que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los títulos valores si fueron suscritos por la parte ejecutada, y no hay medio de prueba que acredite que la firma no corresponde a ella, siendo una carga probatoria que correspondía a la parte ejecutada, la cual no asumió en debida forma. Y si pretendía valerse de dictamen pericial para demostrar que no corresponde a su firma, debió aportarlo en la oportunidad para proponer excepciones y además no **tachó de falsedad** los títulos valores.

La apoderada de la parte ejecutada manifiesta en su escrito que: “Señala mi mandante que el señor JOSE IGNACIO RIOS, le realizó los créditos por \$ 10.000.000 inicialmente, luego el crédito por \$ 5.000.000 y finalmente por \$ 6.000.000 que por estos dineros ella firmó una sola letra de cambio...” argumento que es ajeno a esta excepción, toda vez que ni siquiera se conoce quien es el señor JOSE IGNACIO RIOS, ni se encuentra relacionado en ningún



tipo de negocio causal, razón por la cual lo que pretende la señora **TOVAR AGREDO** es confundir al despacho y que además estas mentiras que expresamente manifiesta, ya se tornan o se pueden llegar a tipificar en un supuesto tipo penal de **tentativa de fraude procesal**.

En torno a que el señor **JORGE IGNACIO RINCÓN**, cobró intereses en exceso, este hecho no está acreditado y además no es oponible al tenedor legítimo del título y hoy ejecutante, en virtud del principio de autonomía ya tratado en este escrito.

Respecto a que la ejecutada señala que siempre recibió llamadas del señor FERNANDO, se desconoce la existencia de esas llamadas y a que persona se refiere, y se desconoce el contenido de las mismas, en lo que concierne a que *"el endosatario en propiedad quien en audio del pasado 12 de septiembre de 2023 señala que le iban a cobrar por esa deuda \$35.000.000"*, debo manifestar que en la condición de endosatorio que ostento, y tenedor legítimo del título valor, no he manifestado tal hecho a la ejecutada ni remitido el audio que se señala, tan así que no hay un solo audio que haya sido atribuido a mi voz en el escrito de excepciones ni que se haya aportado.

En relación a lo que alega la parte ejecutada que el endoso en propiedad en favor de señor **LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN** resulta ser una estrategia para evadir el delito de usura y también el fraude procesal, es una alegación que no corresponda a la realidad procesal y no existe un solo medio de prueba que permita acreditar esas manifestaciones.

Valga aquí resaltar que ostento la calidad de **tenedor legítimo de buena fe** de los títulos valores, es así como la Constitución Política de Colombia en su artículo 83 establece: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."** (Negrilla y subraya es del suscrito)

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio, preceptúa: *"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo."*



Sobre ello Bernardo Trujillo Calle en su obra de los títulos valores, Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, 6ª Edición, páginas 533 y 534 enseñó:

“Pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título-valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo...”. (“).

En el presente asunto, la parte ejecutada en los planteamientos de las excepciones, no alega ni demuestra que el suscrito sea un tenedor de mala fe por ello ante la falta de alegación de esa condición y de pruebas que demuestren ello, está más que acreditado que soy tenedor de buena fe. Y por ello todas las excepciones que se plantearon no son oponibles al suscrito y se debe negar esta excepción de mala fe.

Finalmente, en lo tocante con la de “pago parcial de la obligación” propuesta:

La misma la sustenta la parte ejecutada en pagos efectuados al señor **JORGE IGNACIO RINCÓN**, pagos que no se acreditan en el plenario y que además no constan en los títulos valores, por ello no son oponibles al tenedor del título valor, toda vez que el artículo 784 del código de comercio en su ordinal 7 señala respecto de las excepciones que pueden proponerse contra el ejercicio de la acción cambiaria la siguiente:

“las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;” al no constar los pagos en el cuerpo de los títulos, dichos pagos, si los hubiere, no son oponibles al ejecutante, ya que soy ajeno a la relación comercial de la ejecutada con el señor **JORGE IGNACIO RINCÓN** y no existe ningún vínculo entre los aludidos pero no demostrados pagos y el tenedor actual del título valor, por ello la excepción no es oponible.



Además, es imperativo tener en cuenta que la parte ejecutada **no aportó documentos** que demuestren los mencionados pagos, lo que genera un indicio grave de la inexistencia del respectivo hecho tal como lo establece el artículo 225 del C.G.P. Y no se acreditó que por las circunstancias en que se hicieron los supuestos pagos haya sido imposible obtener el recibo o que por la calidad de las partes tampoco se haya podido obtener. Y la foto de un documento que señala un abono de \$5.000.000, no describe a que obligación se refiere impidiendo determinar si se realizó a alguna de las obligaciones que aquí se ejecutan, al no existir una descripción de la obligación, adicionalmente este no es suscrito por quien hoy funge como acreedor y ejecutante, lo que lo hace inoponible a mí.

Por todo lo anterior, **se deben declarar no probadas las excepciones de mérito** y ordenar seguir adelante con la ejecución, **condenado en costas a la parte ejecutada**. Y condenando a la excepcionante a pagar el valor del **veinte por ciento (20%)** del monto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 01 y 02, **a título de sanción, de conformidad con el artículo 274 del C.G.P.**

Finalmente me permito manifestarle señora Juez que los títulos valores aportados con la demanda, cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., 621 y 671 del código de comercio, es decir se cumplen con los requisitos formales y sustanciales del título y los requisitos particulares de la letra de cambio, puesto que están suscritos por la deudora, cumpliéndose con los requisitos formales, y se presentó en formato digital y ostento los originales.

Respecto de los requisitos sustanciales esto es, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**, tenemos que estos se cumplen a cabalidad.

Por cuanto, en las letras de cambio se hacen constar los valores adeudado por la parte ejecutada, el concepto de los mismos, el nombre del acreedor y del deudor, la fecha de exigibilidad, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, el endoso en propiedad se efectuó en debida forma encontrándonos así con un título valor que cumple las exigencias establecidas en la normatividad vigente.



Ahora, para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores los cuales son:

- El derecho que se incorpora, los cuales están plenamente establecido en el título valor.
- La firma del creador, aparece suscrita por el girador.

Además de estos requisitos generales, la letra de cambio debe contener los requisitos particulares establecidos en el artículo 671 del código de comercio: **(i)** la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero la cual obra en las letras de cambio, **(ii)** el nombre del girado está debidamente reseñado, **(iii)** la forma del vencimiento, se encuentra que vencieron un día cierto, **(iv)** la indicación de ser pagadera a la orden, lo que aparece descrito.

Por ello se debe ordenar seguir adelante con la ejecución.

Respecto de la **prueba testimonial** solicitada, le debo solicitar a este Honorable Juzgado que niegue el decreto, por no cumplir con los requisitos de solicitud, contenidos en el artículo 212 del C.G.P., y en la ley 2.213 de 2022, lo que implica que no pueda decretarse la prueba.

El artículo 212 del C.G.P., inciso uno, señala

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”....

Del inciso transcrito, se extrae que en la solicitud de depreco de prueba testimonial se debe expresar como mínimo:

1) El nombre, **2)** el domicilio, **3)** la residencia de los testigos o lugar donde puedan ser citados, y **4)** enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Una vez, estudiada la petición de solicitud de prueba testimonial de la parte ejecutada, se advierte que no cumplió con todas las cargas establecidas en el artículo señalado, por cuanto:



- No enunció el domicilio del testigo.
- No se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, solamente se señaló de forma abstracta o genérica el objeto de la prueba, impidiendo que su señoría pueda establecer **la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba** e incumpliendo con la carga legal. Aunado a que se solicita para declarar sobre circunstancias ajenas al ejecutante y que no son oponibles.

A su vez la ley 2.213 de 2.022 en su artículo 6 establece que se deberá informar el canal digital en donde puede ser notificado el testigo, lo cual no obra en la solicitud de la prueba.

En consecuencia, solicito se deniegue este medio de prueba.

Me opongo además a que se decrete prueba grafológica, toda vez que, si la parte ejecutada pretendía valerse de un dictamen, debía aportarlo en el término para proponer excepciones tal como lo establece el artículo 227 del C.G.P., *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*.

CORREO ELECTRÓNICO: lufervi64@yahoo.es

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE

De la Señora Juez, atentamente.

LUIS FERNANDO VILLAQUIRÁN.
C. C. No.76.328.183 de Popayán.
T. P. No.202.478 del C. S. de la J.